

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500. Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

VIERNES, 29 DE OCTUBRE DE 1976

Núm. 248

No se publica domingos ni días festivos. Ejemplares sueltos: 5 pesetas. Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO 2393/1976, de 1 de octubre, por el que se dictan normas para la aplicación de la amnistía a los funcionarios de Administración Local.

El Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, por el que se concede amnistía por las infracciones administrativas de intencionalidad política cometidas antes del treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, aunque no se refiere expresamente a los funcionarios de la Administración Local, resulta aplicable a los mismos en forma evidente, tanto más cuanto que las disposiciones en vigor equiparan el régimen de dichos funcionarios a los de Administración Civil del Estado.

Por otra parte, las peculiaridades específicas de la Administración Local justifican la promulgación de las necesarias normas interpretativas, en evitación de las dudas que en otro caso pudieran producirse, particularmente en lo que se refiere a la competencia para dictar las resoluciones oportunas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La amnistía concedida por el Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, será aplicable a los funcionarios de la Administración Local, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La amnistía beneficiará a los funcionarios afectados en las mismas condiciones que señala el citado Real Decreto-ley.

Dos. Las resoluciones sobre aplicación de la amnistía corresponderá

dictarlas a la Dirección General de Administración Local, cuando se trate de funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, y a la Corporación de que dependa el funcionario, en los demás casos.

Tres. Los casos dudosos que puedan producirse en relación con el carácter y situación de determinados funcionarios o grupos de ellos afectados por el presente Decreto se someterán al Ministerio de la Gobernación, que resolverá lo procedente.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
RODOLFO MARTIN VILLA

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 256, del día 25 de octubre de 1976. 5056

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REAL DECRETO 2137/1976, de 28 de julio, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1976-77.

En los últimos años el sector vinícola ha necesitado la intervención de la Administración y al no mejorar la situación excedentaria que persiste desde hace tres campañas, procede continuar la política de limitación de nuevas plantaciones iniciada en la campaña pasada. Asimismo, cesa la facultad otorgada a la Dirección General de la Producción Agraria para autorizar nuevas plantaciones con carácter de excepcionalidad, y cuyo objeto era el de obviar posibles problemas derivados del tránsito brusco a una situación de supresión de nuevas plantaciones.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto ochocientos treinta y cinco/se-

tenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», particularmente en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve, previo informe de la Organización Sindical y oído el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO

Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras para la campaña de mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, se ajustará a cuanto se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, y el presente Real Decreto.

A efectos de lo que se dispone en el presente Real Decreto, la Campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, finaliza el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Nuevas plantaciones.

Uno.—No se autorizarán nuevas plantaciones de viñedo para vinificación durante la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, en todo el territorio nacional.

Dos.—Podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación, hasta un máximo total de quinientas hectáreas, en las comarcas productoras de las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia.

Tres.—Las nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa o pasificación se realizarán únicamente con variedades preferentes.

Cuatro.—Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones de uva de mesa lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, mediante escrito en el que figuren los datos que se señalan en el apartado uno punto cuatro, artículo treinta y ocho, del Decreto ochocientos treinta y cinco/setenta y dos.

Artículo tercero.—Replantaciones.

Uno.—De acuerdo con lo que determinan los artículos treinta y seis, apartado dos y treinta y ocho, apartado dos punto uno, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, tienen derecho durante la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete a replantación del viñedo en la misma parcela los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña a partir de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

Dos.—Cuando el viticultor con derecho a la replantación desee realizarla lo solicitará a la Dirección General de la Producción Agraria, aportando los datos y pruebas que se mencionan en los apartados dos punto dos y dos punto tres del artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Tres.—Sólo se podrán efectuar las replantaciones con variedades preferentes.

Artículo cuarto.—Sustituciones de plantaciones y reposiciones de marras.

El régimen de autorizaciones para sustitución de plantaciones de viñedo y para reposición de marras se ajustará a cuanto se dispone en los artículos cuarenta y cuarenta y cinco, respectivamente, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, encomendándose a la Dirección General de la Producción Agraria el establecimiento y aplicación de las medidas complementarias para su desarrollo.

Artículo quinto.—Normas generales.

Uno.—Las solicitudes se presentarán con la documentación exigida en cada caso, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Jefatura Provincial de la Producción Vegetal, siendo la fecha límite de presentación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Dos.—Todas las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de la factura proforma del vivero que, en su caso, suministrará las plantas.

Tres.—Los viveristas productores de portainjertos o plantas injertadas de vid, sólo podrán efectuar la venta de los mismos a los agricultores que acrediten les ha sido concedida la oportuna autorización de plantación, replanta-

ción o sustitución, debiendo anotar todas y cada una de las ventas en el Libro-registro que preceptivamente habrán de llevar, especificando en los correspondientes asientos la cantidad y variedades de los portainjertos o plantas injertadas, provincia y término municipal donde se va a realizar la plantación, referencia de la autorización y nombre del domicilio del comprador.

Cuatro.—Las autorizaciones que se concedan para nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones tendrán validez únicamente para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, caducando el uno de abril de mil novecientos setenta y siete. Caso de no haberse realizado la plantación antes de dicha fecha, deberá solicitarse nueva autorización en la siguiente campaña para poder efectuar la plantación.

Cinco.—Se considerará ilegal toda plantación, replantación o sustitución que se efectúe sin atenerse a las normas establecidas en este Real Decreto.

Asimismo se considerarán como ilegales todas las plantaciones, replantaciones o sustituciones en las que los portainjertos o las variedades de vid utilizadas sean distintos de los que fueron autorizados.

En todos los casos de ilegalidad o clandestinidad, por el Servicio de Defensa contra Fraudes, se aplicarán con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente.

Seis.—La Dirección General de la Producción Agraria ordenará la realización de las inspecciones pertinentes después de la plantación, replantación o sustitución, para comprobar que las variedades son las que figuran en la autorización concedida.

Artículo sexto.—Todos los viticultores están obligados a presentar una declaración expresiva de las circunstancias a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, dentro de los seis meses siguientes al momento en que tenga lugar la plantación y el injerto, cuando proceda, en la forma que se determine por el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—A efectos de lo que se dispone en el presente Real Decreto, las variedades preferentes y los portainjertos autorizados son los que figuran en el anejo uno del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Agricultura se recabará en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias que presten la máxima colaboración para la difusión y estricto cumplimiento de lo preceptuado en el presente Real Decreto y disposiciones complementarias que lo desarrollen.

Artículo noveno.—Se faculta al Mi-

nisterio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de cuanto se determina en el presente Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 223, del día 16 de septiembre de 1976. 5028

Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. 21.398 - R. I. 6.337/31.629.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, a petición de Iberduero, S. A., Distribución León, con domicilio en León, C/ Legión VII, núm. 6, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública, para el establecimiento de una línea eléctrica y un centro de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2.619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, a propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A., Distribución León la instalación de una línea eléctrica y un centro de transformación cuyas principales características son las siguientes:

Una línea subterránea, a 13,2 kV., de 190 metros de longitud, con origen en un centro de transformación de la Travesía de Fernández Ladreda, discurriendo por la Avda. de Fernández Ladreda y Calles Rey Monge y Marcello Macías y finalizando en un centro de transformación de tipo cabina de 2 x 400 kVA., tensiones 13,2 kV. 398-230-133 V., que se instalará en un edificio de la Avda. Fernández Ladreda de esta capital.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en mate-

ria de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 1.º de octubre de 1976.—El Delegado Provincial, Daniel Vanaclocha Monzó.

4927 Núm. 2275.—759,00 ptas.

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita:

Expte. 21.358-R. I. 6.340/31.250.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía, de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, a petición de Unión Eléctrica, S. A., con domicilio en Madrid, Capitán Haya, núm. 53, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública, para el establecimiento de una línea eléctrica y un centro de transformación y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2.619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica, S. A., la instalación de una línea eléctrica y un centro de transformación, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea aérea, trifásica, a 15 kV., de 474 metros de longitud, con encaje en el apoyo número 32 de la línea Castrillo de las Piedras a Carral y con término en un centro de transformación, de tipo intemperie, de 20 kVA., tensiones 15/16 kV/380-220 V., que se instalará en la localidad de Villar, discurrendo la línea por el término municipal de Valderrey (León).

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peti-

cionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 6 de octubre de 1976.—El Delegado Provincial, Daniel Vanaclocha Monzó.

4928 Núm. 2273.—748,00 ptas.

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte. 21.242/30.282.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, a petición de Unión Eléctrica, S. A., con domicilio en Madrid, Capitán Haya, 53, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública, para el establecimiento de líneas eléctricas en Astorga, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2.617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el Capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2.619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de León, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica, S. A., la instalación de líneas eléctricas, cuyas principales características son las siguientes:

Una línea subterránea a 15 kV., de 230 metros de longitud, que enlazará los centros de transformación de El Chapín y Camino del Cementerio en la ciudad de Astorga (León), cruzándose con la línea la carretera Astorga a Pandorado.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 9 de octubre de 1976.—El Delegado Provincial, Daniel Vanaclocha Monzó.

4929 Núm. 2274.—682,00 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia
número dos de León

Don Gregorio Galindo Crespo, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y con el número 398/76, se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de la causante D.^a Balbina Alvarez Santos, promovido a instancia de don Eli Alvarez Santos, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Benamariel, hermano de doble vínculo de la misma, y por medio del presente se llama a cuantas personas puedan tener interés en dicha herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla en el término de treinta días; haciéndose constar que la causante D.^a Balbina Alvarez Santos, falleció en Benamariel, de donde era vecina, el día 14 de marzo próximo pasado, en estado de soltera, sin dejar ascendientes ni descendientes, y que las personas que reclaman la herencia son sus hermanos de doble vínculo D. Eli, don Gonzalo y D. Honorino Alvarez Santos, así como los sobrinos (hijos del otro hermano fallecido, D. Joaquín Alvarez Santos), llamados D. Martiniano, don José y D.^a Jerónima Alvarez Ordás, y que la cuantía de la herencia asciende a unas treinta mil pesetas.

Dado en León, a dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis. Gregorio Galindo Crespo.—El Secretario, Juan Aladino Fernández.

4973 Núm. 2276.—418,00 ptas.

Juzgado de Primera Instancia
número uno de Ponferrada

Don José Antonio Vesteyro Pérez, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el núm. 116 de 1976, y a instancia de D.^a Enequina Gago Yebra, mayor de edad, viuda y vecina de Villadepalos, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de su hermano de doble vínculo D. Angel Gago Yebra, hijo de Pedro y María, natural de Villadepalos y fallecido en la misma localidad el día 25 de abril de 1976, en estado de soltero. El padre del causante D. Pedro Gago Prieto falleció en Villadepalos el día 29 de diciembre de 1954, y la madre D.^a María Yebra Vázquez, falleció en la misma localidad en fecha 23 de enero de 1964.

Se solicita sean declarados herederos abintestato de dicho causante sus hermanos de doble vínculo D.^a Enequina, D. Emilio y D. Juan Gago Yebra, toda vez que su otro hermano D. Victorino Gago Yebra, había fallecido con anterioridad en Villadepalos el día 16 de diciembre de 1957, en estado de soltero y sin dejar descendencia alguna.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, llamando por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicho causante que los mencionados, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo en el plazo de treinta días.

Dado en Ponferrada, a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis.—José Antonio Vesteiro Pérez El Secretario (ilegible).

4997 Núm. 2295.—495,00 ptas.

*Juzgado Comarcal
Valencia de Don Juan*

D. José G. Palacios y Sáenz de Miera, Juez Comarcal de Valencia de Don Juan, en el juicio de faltas número 96/76 seguido por imprudencia en circulación, dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue: En Valencia de Don Juan, a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Sr. D. José G. Palacios Sáenz de Miera, Juez Comarcal de esta ciudad y su demarcación, ha visto los presentes autos de juicio de faltas por daños en circulación, provenientes de diligencias previas practicadas en el Juzgado de Instrucción número uno de León bajo el número 700/76 en el que son parte el Ministerio Fiscal; el Abogado del Estado en representación de la Administración y el denunciado Angel Alcalá Alaguero.—Fallo: Que debo condenar y condeno a Angel Alcalá Alaguero como autor da una falta de imprudencia simple con resultado de daños en las cosas a la pena de multa de mil pesetas, pago de las costas causadas y a abonar a la Administración del Estado en concepto de indemnización de perjuicios la cantidad de dos mil setecientos treinta y ocho pesetas.—Por la rebeldía del denunciado cúmplase lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: José G. Palacios, rubricado.

Y para que sirva de notificación al condenado y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de su última residencia, expido la presente en Valencia de Don Juan, a veintidós de octubre de 1976.—El Secretario (ilegible). 5022

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 785 de 1976, por el hecho de lesiones y daños en accidente de circulación, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día

dieciocho del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis, a las 11,30 horas en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sita en Roa de la Vega, núm. 14, mandando citar al señor Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo, se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley Procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma a los denunciados, Bruxkner Werner Adolfo y Schwarz Ulrike Maria Elfriede, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León, a nueve de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Secretario (ilegible). 4842

**Tribunal Tutelar de Menores
de León
EDICTOS**

Para surtir efectos en el (los) expediente (s) seguido (s) en este Tribunal con el (los) número (s) que después se dirá, se cita por medio del presente, a la (s) persona (s) que más adelante se indica, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que comparezca (n) en las oficinas de este Tribunal, sitas en el piso segundo de la casa número 9 de la calle del Generalísimo Franco, de esta capital, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este edicto, para una diligencia que le (s) interesa, bajo apercibimiento de que, de no comparecer en el plazo expresado, se tendrá por practicada la misma, parándole (s) los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

NUMERACION DEL EXPEDIENTE
309 de 1976

PERSONAS A QUIENES SE CITA

Juan Francisco Morán Domínguez y su esposa Leónidas Martínez Fernández, mayores de edad y vecinos que fueron de esta ciudad.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente, visado por la Presidencia, en la ciudad de León, a dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Secretario, Mariano Velasco.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Julián Rojo. 4914

Para surtir efectos en el (los) expediente (s) seguido (s) en este Tribunal con el (los) número (s) que después se dirá, se cita por medio del presente, a la (s) persona (s) que más adelante se indica, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que comparezca (n) en las oficinas de este Tribunal, sitas en el piso segundo de la casa número 9 de la calle del Generalísimo Franco, de esta capital, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de este edicto, para una diligencia que le (s) interesa, bajo apercibimiento de que, de no comparecer en el plazo expresado, se tendrá por practicada la misma, parándole (s) los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

NUMERACION DE LOS EXPEDIENTES

40, 42, 43 y 44 de 1976

PERSONA A QUIEN SE CITA

Angel Arquero Alba, mayor de edad, casado y vecino que fue de esta ciudad.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente, visado por la Presidencia, en la ciudad de León, a quince de octubre de mil novecientos setenta y seis.—El Secretario, Mariano Velasco.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Julián Rojo. 4913

Anuncios particulares

**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD
LEON**

Habiéndose extraviado las libretas números 267.421/8 y 182.416/1, de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de las mismas, quedando anuladas las primeras.

4894 Núm. 2251.—121,00 ptas.

Habiéndose extraviado las libretas números 215.463/2 y 175.735/5, de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirán duplicados de las mismas, quedando anuladas las primeras.

4944 Núm. 2283.—121,00 ptas.

Habiéndose extraviado las libretas números 174.691/9 y 306.931/8 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de las mismas, quedando anuladas las primeras.

4945 Núm. 2284.—121,00 ptas.

IMPRESA PROVINCIAL